



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-203/2021

ACTOR: MANUEL JIMÉNEZ
DORANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y
RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Manuel Jiménez Dorantes,¹ en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El actor controvierte la sentencia de trece de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² en los juicios identificados con las claves de expediente TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021, acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, se confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/217/2021 emitido por el

¹ También se le podrá mencionar como “actor” o “promovente”.

² En lo sucesivo “tribunal local”, “autoridad responsable” o “TEECH”.

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del citado estado³, el cual, entre otras cuestiones, hizo efectivo un apercibimiento al ahora actor, por incumplir un diverso requerimiento, y, en consecuencia, le impuso una multa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora, porque el escrito de demanda que da origen al presente juicio se presentó de manera extemporánea; debido a que la sentencia impugnada se le notificó al actor el trece de agosto y, la demanda, no se presentó ante la autoridad responsable, sino que se recibió directamente en este órgano jurisdiccional, vía mensajería, hasta el veintitrés siguiente, sin que la remisión al sistema de avisos suspenda los plazos.

³ En adelante podrá citarse como Instituto local o IEPCC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-203/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Acuerdo IEPC/CG-A/217/2021.** El treinta de junio de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del IEPCC atendió la consulta de Carlos Orsoe Morales Vázquez, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto a cuándo debería dar por concluida su licencia a dicho cargo; y determinó su falta de competencia para pronunciarse sobre ello.
3. **Medio de impugnación local.** El dos y nueve de julio, MORENA y Carlos Orsoe Morales Vázquez, respectivamente, impugnaron el citado acuerdo.
4. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021.
5. **Acuerdo de requerimiento y apercibimiento⁵.** El doce de julio, la magistrada instructora en el TEECH/RAP/128/2021, derivado del incumplimiento del requerimiento dictado el nueve anterior, requirió

⁴ En adelante las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

⁵ El cual consta a fojas 99 y 100 del cuaderno accesorio único.

por segunda ocasión, al Consejo General del IEPCC, por conducto de su Secretario Ejecutivo, a efecto de que remitiera, en un plazo de doce horas, copia certificada de las constancias de notificación del acuerdo primigeniamente impugnado; con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, en cantidad de \$8,962.00 pesos.

6. **Sentencia impugnada.** El trece de agosto, el tribunal local resolvió, en otras cuestiones, confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, en cuanto al pronunciamiento del instituto local de su falta de competencia para atender la consulta planteada; e hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo de doce de julio y, en consecuencia, impuso una multa al ahora actor en cantidad de \$8,962.00 pesos.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación y recepción de la demanda.** Inconforme con la sentencia emitida por el tribunal local, referida en el párrafo anterior, Manuel Jiménez Dorantes promovió medio de impugnación federal, cuya demanda se presentó vía mensajería y se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintitrés de agosto.

8. **Turno y requerimiento.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-203/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; así como requerir a la autoridad responsable el trámite de Ley.

9. **Radicación e integración de cuaderno accesorio.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y ordenó formar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-203/2021

el cuaderno accesorio único.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que, entre otras cuestiones, se impuso una multa al Secretario Ejecutivo del Instituto local, en el referido Estado; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera improcedente el presente medio de impugnación, toda vez que el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

15. Lo anterior, con base en lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b).

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-203/2021

16. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

17. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

18. En el caso, de las constancias que integran el expediente, como lo son la cédula y razón de notificación, se advierte de manera clara e indubitable que el tribunal local emitió sentencia el trece de agosto y ésta le fue notificada al Consejo General del IEPCC, el mismo día⁹, en la cuenta de correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx.

19. Documentos públicos a los que se les otorga valor probatorio pleno, al ser las constancias originales aportadas por la autoridad responsable, emitidas en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2.

20. En ese orden de ideas, la notificación de la sentencia impugnada en la cuenta de correo electrónico [---

⁹ Visible en las fojas 260 a 284 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.](mailto:notificaciones.juridico@iepc-</p></div><div data-bbox=)

chiapas.org.mx vinculaba plenamente al actor porque como secretario ejecutivo actuó en representación del Consejo General del IEPCC y dicha cuenta fue señalada para efectos de oír y recibir notificaciones desde que rindió el informe circunstanciado¹⁰ en la instancia local; acordándose así durante en la instrucción del juicio local¹¹.

21. Inclusive fue a través de dicha cuenta en donde se le notificaron los requerimientos de nueve¹², doce¹³ y trece¹⁴ de julio, a los que pretendió dar cumplimiento durante la sustanciación del juicio local; lo que demuestra que tenía pleno conocimiento y acceso a dicha cuenta de correo electrónico.

22. Máxime que ante esta instancia federal señala también dicha cuenta de correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones.

23. Aunado a lo anterior, destaca que el propio actor reconoce en su escrito de demanda que se le notificó la sentencia en esa fecha; lo que es congruente, con el cargo de Secretario Ejecutivo que desempeña, esto es, en su calidad de funcionario adscrito a la autoridad responsable; en cuya persona, recae la atribución de informar al Consejo General del IEPCC las resoluciones emitidas por el TEECH que le competan; según lo establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su artículo 88, párrafo cuarto, fracción XII.

¹⁰ El cual consta a fojas 1 a 4 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Como consta en el acuerdo de nueve de julio dictado por la Magistrada Instructora en el juicio local, visible a fojas 62 a 64 del cuaderno accesorio único.

¹² Visible a foja 77 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible a foja 104 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible a foja 120 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-203/2021

24. En relación a lo anterior, se debe precisar que, el plazo para la interposición del presente medio de impugnación debe computarse considerando únicamente los días y horas hábiles, debido a que si bien la controversia local se dio en el marco del actual proceso electoral local, lo cierto es que la acción intentada en este juicio no se encuentra relacionada con éste, al tratarse de la sanción impuesta a un sujeto por su interacción dentro de la cadena impugnativa; cuya confirmación, revocación o modificación no tiene incidencia en los resultados de los comicios.¹⁵

25. Por ende, en este caso particular, para efectos del cómputo del plazo se debe estar a la regla relativa a que la notificación surte efectos al día siguiente al que se practique; dado que, como se expuso, aunque la notificación se dio en un año electoral, la misma no está relacionada con el proceso ordinario local; lo anterior, acorde con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 18.

26. De esa suerte, se advierte que si el acto impugnado fue notificado el trece de agosto —notificación que surtió efectos el dieciséis siguiente—, resulta claro que el plazo legal de cuatro días, para promover el juicio electoral, transcurrió del martes diecisiete al viernes veinte de agosto. Mientras que la demanda con firma autógrafa se recibió, vía mensajería, el lunes veintitrés de ese mismo mes, tal y como se muestra a continuación:

Agosto 2021

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el SX-JE-181/2021 y acumulado.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				13	14	15
				Notificación por correo electrónico	Día inhábil	Día inhábil
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
16	17	18	19	20	21	22
Surte efectos la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día inhábil	Día inhábil
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23						
Presentación de la demanda						

27. Aunado a lo anterior, la parte actora no argumenta causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; ni ello se observa de las constancias que obran en autos.

28. Por el contrario, el actor reconoce que su plazo para impugnación era menor, pues en su escrito de demanda señala expresamente que éste vencía el diecinueve de agosto; lo que si bien, es inexacto conforme el cómputo señalado, lo cierto es que sí hace constar que el actor conocía que el presente medio de impugnación no podría presentarse con posterioridad tal que excediera dicho plazo.

29. En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio electoral que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-203/2021

ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

30. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".**¹⁶

31. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

32. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

33. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".¹⁷

34. Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, derivado del reconocimiento del diecinueve de agosto como fecha del vencimiento del plazo para impugnar que, como se precisó, el actor reconoció en su escrito de demanda; de constancias de autos se advierte que anexa a su escrito de demanda la impresión del correo electrónico¹⁸ en el cual consta que en esa fecha el Encargado de Despecho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPCC remitió a la cuenta de avisos.salaxalapa@te.gob.mx lo que describió como “el Juicio Electoral promovido por el ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en contra de la multa impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/128/2021”; sin embargo, se estima que tal presentación resulta insuficiente para interrumpir el plazo.

¹⁷ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

¹⁸ El cual consta a foja 11 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-203/2021

35. Ello, porque, en el mejor de los escenarios para el actor, aún de demostrarse la recepción de ese correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Tribunal y que, efectivamente, su contenido correspondiera con el escrito demanda, el mismo carecería de firma autógrafa¹⁹ y, por lo tanto, también sería improcedente.

36. En efecto, la remisión de la demanda a través de medios electrónicos (como el correo electrónico), hace patente que se trata un archivo con documentos en formatos digitalizados, los cuales al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente carecen del elemento esencial de firma autógrafa de la parte actora y, por tanto, resulta improcedente.

37. Al respecto, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

38. Incluso en precedentes recientes,²⁰ ese órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

¹⁹ Requisito contenido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, numeral 9, apartado 1, inciso g).

²⁰ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.

39. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 12/2019 de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.²¹

40. Máxime, que la Sala Superior ha aprobado la implementación del juicio en línea²² —como método alternativo al dispuesto en el marco normativo—, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación.

41. Inclusive, dadas las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, la implementación del juicio en línea posibilita el acceso de los justiciables a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, por medio de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

42. Esto, con la utilización de herramientas que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales; al no hacerlo de esa forma, la demanda enviada por un medio electrónico diverso no interrumpe el plazo de presentación previsto en Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 8.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²² Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, en relación con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 126.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-203/2021

43. Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021 y SX-JDC-99/2021.

44. De igual forma, se advierte que, aunque en la guía de mensajería con la que se recibió la demanda, consta en la parte superior la fecha: veinte de agosto (la cual se presume como fecha de depósito del escrito de demanda) lo cierto es que, es criterio de este tribunal, que la presentación de la demanda del actor a través de un servicio de mensajería tampoco interrumpe el plazo de impugnación.

45. Lo anterior, conforme la razón esencial de la jurisprudencia 1/2020 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”**.²³

46. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente; y debe desecharse de plano la demanda.

47. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado; se

²³ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2020&tpoBusqueda=S&sWord=plazo>

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28 y 29, párrafos 3 y 5; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-203/2021

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.